



Resolución de Superintendencia

N° 960 -2018-SUCAMEC

Lima, 03 OCT 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 20 de agosto de 2018, por la empresa Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., contra el Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 09 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia de Explosivos y de Productos Pirotécnicos de Uso Civil, y el Dictamen Legal N° 00428-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 01 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2122-2017-SUCAMEC-GEPP, de fecha 25 de setiembre de 2017, se otorgó autorización de fabricación de productos pirotécnicos y materiales relacionados, a favor de Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L. por el período de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión de la citada resolución;

Que, con fecha 09 de julio de 2018, a través del expediente N° 201800245856, Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., representada por Reyna Margarita Ayala Puma de Quispe, solicita Autorización para la Realización de Espectáculos Pirotécnicos a llevarse a cabo el día 14 de julio de 2018, en la Plaza Principal de Carmen Alto, distrito de Cayma, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa;

Que, con fecha 11 de julio de 2018, a través del expediente N° 201800250576, Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., solicita Autorización de Traslado de Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados desde la Asociación de Vivienda, Taller y Granja “Los Girasoles”, Mz. D, Lote 1 y 2, Zona C, hasta Plaza Principal de Carmen Alto, distrito de Cayma, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa;

Que, con fecha 11 de julio de 2018, a través del Formato de Autorización para la Realización de Espectáculo Pirotécnico N° 030-2018-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA, la Intendencia Regional III – SUR AREQUIPA, **Autorizó** a Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., para que realice el espectáculo el día 14 de julio de 2018, en la Plaza Principal de Carmen Alto, distrito de Cayma, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP, de fecha 09 de agosto de 2018, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, declara improcedente la solicitud de Autorización para el Traslado de Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados (Registro 201800250576), al considerar que Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., no cuenta con la respectiva autorización para espectáculo pirotécnico,



J. DULANTO



VºBº
E. Fraz



VºBº
C. Verástegui

conforme lo prevé el literal e) del artículo 6.3, de la Directiva N° 005-2018-SUCAMEC, el cual establece que: *"La Guía de Tránsito permite al titular de una autorización para la realización de espectáculos pirotécnicos vigente, el traslado de PPMR desde un depósito (incluye al depósito acreditado en la autorización de comercialización de PPMR), fábrica o taller autorizado hacia el lugar donde se realiza el espectáculo pirotécnico autorizado"*;

Que, Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., con fecha 20 de agosto de 2018, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP, señalando que no se debió rechazar la solicitud de autorización para el traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados, dado que la autorización para la realización del espectáculo se otorgó el 11 de julio de 2018, antes del evento programado para el día 14 de julio de 2018, por lo que manifiesta que no existe motivación para rechazar su solicitud;

Que, el artículo 59 de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, establece que: *"La SUCAMEC otorga autorizaciones, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley, para la fabricación, almacenamiento, traslado, manipulación y realización de espectáculos con productos pirotécnicos o materiales relacionados, así como la realización de espectáculos pirotécnicos"*. Por su parte el numeral 294.1 del artículo 294 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley 30299, señala que: *"Toda persona natural o jurídica está obligada a solicitar autorización a la SUCAMEC para la realización de espectáculos pirotécnicos"*. Asimismo, el numeral 5.2 de la Directiva N° 007-2018-SUCAMEC, indica que: *"De acuerdo al artículo 294 del Reglamento toda persona natural o jurídica está obligada a solicitar autorización a SUCAMEC para la realización de espectáculos pirotécnicos. Por tal motivo, quien pretenda prestar este servicio, debe inicialmente contar con la calificación como persona autorizada a realizar espectáculos pirotécnicos (...)"*;

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer ya producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, de los documentos y antecedentes que se acopia al expediente N° 201800245856, se evidencia que la **Intendencia Regional III – SUR AREQUIPA**, con fecha **11 de julio de 2018**, a través del Formato de Autorización para la Realización de Espectáculo Pirotécnico N° 030-2018-SUCAMEC-IR-III-SUR-AREQUIPA, **otorgó autorización** a la empresa Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., para que el 14 de julio de 2018, realice el espectáculo pirotécnico en la Plaza Principal de Carmen Alto, distrito de Cayma, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa;

Que, la empresa Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., al contar con la autorización respectiva para la realización del evento, solicitó, a través del expediente N° 201800250576, autorización para el traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados; sin embargo, el **09 de agosto de 2018**, su pedido fue declarado improcedente por la GEPP (Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP), aparentemente, por no contar con la respectiva autorización para el espectáculo pirotécnico, hecho que no se condice con la realidad, dado que el día **11 de julio de 2018**; es decir, tres (03) días antes de realizarse el evento (14 de julio de 2018), la empresa Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., ya contaba con la respectiva **Autorización** otorgada por la **Intendencia Regional III – SUR AREQUIPA**, por lo que correspondía que se le autorizara el traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados;

Que, atendiendo a lo señalado por el Tratadista Juan Carlos Morón Urbina, cuando refiere que: *"la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación (...)* un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que



J DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
Verástegui



Resolución de Superintendencia

anima a la Administración. Es por ello que la posibilidad de la anulación implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo"; resulta pertinente estimar el recurso de apelación, y dejar sin efecto el Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP; sin embargo, teniendo en cuenta que la actividad del evento fue programada para el día 14 de julio de 2018, carece de objeto emitir autorización alguna, por cuanto la finalidad del mismo -que era autorizar el traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados, ya se habría consumado;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00428-2018-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación, y dejar sin efecto el Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP. Asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., y dejar sin efecto el Oficio N° 3905-2018-SUCAMEC-GEPP, careciendo de objeto emitir autorización alguna, por cuanto la finalidad de la misma -que era autorizar el traslado de productos pirotécnicos y materiales relacionados, ya se habría consumado el día 14 de julio de 2018, fecha en la cual se programó el evento pirotécnico-, dándose por agotada la vía administrativa.

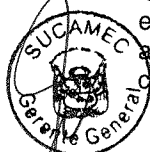
Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen a la empresa Inversiones Atlantis AQP E.I.R.L., y poner de conocimiento de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui